



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	LUIS CARLOS ESCUDERO CARDENAS
Demandado	FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00019 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 233

Cali, tres (3) de marzo dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1.- El artículo 25 numeral 2 del CPT, precisa que la demanda deberá indicar **“El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”**. En este caso indicó que el representante legal de la demandada FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL es Otoniel González Orozco, nombre que no coincide con el plasmado en el certificado de existencia y representación aportado.

2.- El artículo 25 numeral 3 del CPT, Refiere que la demanda debe incluir **“El domicilio y dirección de las partes”**, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige que la demanda indique el **“canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”**,

aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indican las direcciones electrónicas que según el demandante le pertenecen a las demandadas esto es administracioncali@fdp.com.co y buzonjudicial@ani.gov.co , sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto se observa que:

3.1 En los numerales 1, 2, 3, 8, 9, 11, 15, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

3.2 Debe hacerse énfasis en el 14, ya que en este se incluye de manera impropia la liquidación de una serie de derechos laborales, siendo que éstos deberían estar en el acápite de pretensiones ora de fundamentos de derecho.

3.3 En los numerales 9, 13, 14, y 17 se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones de la apoderada judicial, mismos que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

3.4. En el 16 se plasmó un fundamento de derecho, igual se predica de lo plasmado en el 17.

4.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***.

En el particular encuentra el despacho que:

4.1- Hay dos pretensiones denominadas NOVENA y (9), además el segundo numeral 9, se individualizan tres pretensiones, que no están numeradas para que la parte pasiva de la Litis pueda pronunciarse con precisión sobre ellas; agréguese a ello que en el tercer ítem se presenta una indebida acumulación de

pretensiones de cesantías e intereses a las cesantías que deberán formularse por separado.

4.2- En la pretensión DÉCIMOSEGUNDA (12) y DÉCIMOTERCERA (13) deberá definirse con precisión los extremos temporales y la cuantía de la condena que persigue.

5.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso no se plasmó un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas, y precedentes jurisprudenciales, sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

6.- El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, en este caso tenemos que:

6.1- Se observa dentro de los documentos enunciados en el numeral 5 del acápite de pruebas documentales (desprendibles de nómina), los folios 107,109,110,112 del archivo 02 del expediente digital son ilegibles, lo cual hace imposible la

obtención de información de ellos, por lo tanto, deberá allegarlos nuevamente con una correcta digitalización.

6.2- Conforme el artículo 212 del C.G.P., dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. En el presente asunto, no delimitó con precisión los hechos que procura demostrar con los testigos que quiere hacer valer dentro del proceso de la referencia.

6.3- Frente a la solicitud de citar a interrogatorio de parte a Otoniel González Orozco, en calidad de representante legal de FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS, en el certificado de existencia y representación aportado de la entidad demandada no se refleja como tal, se requiere que concrete la persona que debe ser llamada a rendir dicho interrogatorio de parte.

6.4- Erróneamente se relacionó el certificado de existencia y representación legal de FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS en pruebas, siendo este un anexo conforme a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 26 CPTSS.

7.- El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener “la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el

acápites de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a 40 SMLMV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral.

8.- El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por su parte el artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”, mismos que “se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. La norma agrega que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”,

mientras que “los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita

para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” iv(Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. En otras palabras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la “antefirma” de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos. En este caso, no se remitió el poder en la forma referida anteriormente, deberá entonces acreditarse esta exigencia.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020**, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifiquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



maov

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
4 de marzo de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA